JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2024-00015-00
ACCIONANTE: DENIS DEL CARMEN VALDERRAMA GAMBOA
ACCIONADO: MARIA LUISA RAMIREZ TAMARA VALDERRAMA Y OTROS

La señora DENIS DEL CARMEN VALDERRAMA GAMBOA, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda contra la señora MARIA LUISA RAMIREZ TAMARA VALDERRAMA Y OTROS, tendiente a la declaratoria de existencia y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Pues bien, para efectos de determinar la competencia, el Código General del Proceso dispone:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *…*
>
> *6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*
>
> *…".*
>
> *ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *…*
>
> *3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *…*
>
> *20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
>
> ***…"***.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, por norma especial, el presente asunto, para su conocimiento, debe radicarse en el juez de familia en

primera instancia conforme al contenido normativo del artículo 22 del CGP, escapando de la órbita de competencia este despacho judicial, al no ser un asunto atribuido al juez de familia en única instancia.

En consecuencia, dirá este despacho que carece de competencia para conocer del *sub judice*, estableciéndose la misma en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé.

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez